

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 93.

Agricultura—Se reproducen la insercion en el Boletín de las reales órdenes de 15 de abril de 1849 y 10 de agosto del 54, sobre cria caballar, para su mas exacto cumplimiento.

El gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice ó intervenga. «Con estas palabras se encabezaba la real órden circular de 15 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura, industria y comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener siete cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al

delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea «gratis», ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10.º en caso de

igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje, serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El jefe político, oído el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por su majestad en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en la que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga a la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo seamos de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su raza y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este á la direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalarán á este ramo, y que han de adjudicarse preferentemente á los productos y depósitos del Estado, así como á la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la detención de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran

dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los jefes políticos. Estos, oídas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los jefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensados, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la direccion de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare

que sementales que dan no el servicio, solo son diferentes de los aprobados para él, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «alta grave» designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitivas ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor jefe político de...

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo:

Vista la real orden de 15 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallen establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no limitan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación establecido por el gobierno en el interes general de los ganaderos:

Ó de la comision de cría caballar del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma, advirtiendo, que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado y á sus órdenes mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Seenta reales por reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acojiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitadores generales y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de...

Circular núm. 94.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 29 de Marzo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Baldomero Rodiles, de Pravia, para Filipinas.

Don Valentín Fernández Casona, de Cornellana, en Salas.

Don José Antonio Fernández de la Arena, hijo de Manuel y de Isabel Fernández, soltero, de 14 años de edad.

vecino de Salave, en este concejo, para Buenos Aires.

Don Jaquin Nuñez de Presno, hijo de José y de Isabel Martínez Santagadea, vecino de Salave, de este concejo, soltero, de diez y seis años, para Buenos Aires.

Don Faustino Mendez San Julian, hijo de Leonardo y Josefa Mendez Villamil, de quince años, soltero, vecino de Salave de este concejo, para la Habana.

Don Alejos Maria Fernandez Acevedo, hijo de Pablo y Ana Fernandez de la Vega, soltero, de quince años, vecino de Salave, de este concejo, para la Habana.

Minas.

Don Toribio Rubio Campo, gobernador de la provincia.

Hago saber: que con fecha 23 del actual he admitido definitivamente los registros de las minas sitas en los concejos que á continuacion se espresan:

CABRALES.

La Romana. Plomo, sita en las canales de Redondo, parroquia de Tielve, registrada por don Francisco Sanchez, de dicha vecindad.

Escudera. Idem, sita Tras la Concha y Razuca en la praderia de Nava, parroquia de Arenas, por don Bernardo de Mestas Diaz, de dicha vecindad.

La Emilia. Cobre, sita en la Concha, término de Verodia, por don Francisco Borbolla, vecino de Noriega, concejo de Rivadavea.

La Fé. Idem, sita en Trestayen, parroquia de Arenas, por don Salustiano Biela, vecino de Torrelavega, Santander.

La Solana. Calamina, sita en el Peyo del Roveco, parroquia de Sotres, por el mismo que la anterior.

La Patria. Cobre, sita en el monte de Liva Rota, parroquia de Bulnes, por el mismo que la anterior.

CANGAS DE ONIS.

Los Sobacos. Cobre, sita en los Sobacos, pueblo de Gamonedo, por don Leon Boulay, vecino de Cabrales.

ONIS.

Quemada. Cobre, sita en el punto llamado Vario de la Casa Quemada, parroquia de Santa Eulalia, por el mismo que la anterior.

PILONA.

La Francesa. Carbon, sita en la Reguerina de Beciella, parroquia de Beloncio, por la sociedad Prosperidad.

Baltasara. Hierro, sita en la Ballina de la Peña, parroquia de Beloncio, por don Sosthenes Ratier.

Buenarista. Calamina, sita en el Pico de Viao, de la Peña Llona, parroquia de Borines, por la sociedad Villar y Rey.

Manolita. Cobre, sita en Llama Vieya, parroquia de Valle, por el mismo que la anterior.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de quienes interese; y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse, lo verifique en el preciso término de sesenta dias. Oviedo 28 de Marzo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PUBLICAS.

En el gobierno de esta provincia obra el ante-proyecto de la carretera

de Cudillero á Cornellana por Pravia, al que acompañan la memoria descriptiva, mapa de una parte de la provincia y plano general de su trazado.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, para que en el término de 30 dias puedan los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese dicho camino enterarse de aquellos documentos, y hacer en su vista las reclamaciones que crean convenientes. Oviedo 8 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 11 del corriente, esta direccion general ha señalado el dia 27 de abril próximo venidero, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Liera, en la carretera de Oviedo á Lugo, cuyo presupuesto asciende á setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y ocho mil reales, cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el señor gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de ochocientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cuatrocientos reales.

Madrid 22 de marzo de 1859.—El director general de obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de

Liera, en la carretera de Oviedo á Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, limitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Facultado por la direccion general de propiedades y derechos del Estado, para el nombramiento de comisionado de ventas de bienes nacionales de esta provincia, interin se presenta el propietario, he tenido á bien disponer que don José Eulogio Argüelles, oficial primero interventor de la administracion principal de propiedades y derechos del Estado, se encargue de la referida comision. Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Oviedo 29 de Marzo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se hallan revalidados los títulos de estanqueros que al efecto se reclamaron por esta administracion en el mes de Diciembre último. Tambien se encuentran estendidos la mayor parte de los que se han declarado vacantes, á favor de las personas que reúnen las circunstancias prevenidas por instruccion, y que lo solicitaron oportunamente.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles, que habiendo llegado á noticia de esta oficina el abuso que por algunos agentes se han cometido al entregar dichos títulos, ha dispuesto no facilitarlos sino á los mismos interesados si se presentasen á recogerlos, ó en otro caso á los administradores de distrito para que estos los distribuyan, exigiendo únicamente el importe del papel de reintegro y el invertido en la copia de los mencionados títulos.

Oviedo 26 de Marzo de 1859.—P. S., Pedro R. Ubago.

DIRECCION GENERAL

DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Por real orden de 25 de febrero último ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del cuerpo de ingenieros del ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho exámen; y como ademas de los oficiales y cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el reglamento,

se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al excelentísimo señor ingeniero general antes del dia 15 de junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se espresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de aquellos y estos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantía de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 reales diarios, ó bien sueldos mayores de 12,000 reales anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

Puede sustituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mencion con un depósito en metálico del importe de dos y media anualidades á razon de los mismos 12 reales diarios que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadajara la caja general de depósitos del Estado; y si el aspirante es admitido, debe ademas entregar en la caja de la Academia un semestre de asistencias. El resguardo que da la caja de depósitos ha de endosarse al jefe de estudios de la Academia.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencias ó el resguardo de la caja de depósitos, y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suople á la informacion judicial exigida á los paisanos; el resguardo de la caja de depósitos ó la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certifica-

ciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de ingenieros se necesita además de ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Aritmética
Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y series.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Dibujo natural ó topográfico.
Geografía.
Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó alemán.

En la dirección general del cuerpo de ingenieros y en las subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.

RECTORADO

DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la real orden de 10 de Agosto del año anterior, se anuncian las vacantes de las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre las maestras que rejenten escuelas obtenidas por oposición ó por ascenso, y reúnan los demás requisitos prevenidos en la misma.

PROVINCIA DE LEÓN.

Escuelas elementales de niñas.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La de Vega de Valcarlos y su distrito, de nueva creación, dotada con dos mil doscientos reales anuales.
La de Fabero, ídem, con la misma dotación.

PARTIDO DE ASTORGA.

La de San Justo de la Vega, de nueva creación, dotada con dos mil doscientos reales.

PARTIDO DE LA BAÑERA.

La de Laguna de Negrillos, de nueva creación, dotada con dos mil doscientos reales.
La de Santa María del Páramo, ídem, con la misma dotación.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Benibre, de nueva creación, dotada con dos mil doscientos reales.
La de Salas de los Barrios, ídem, con la misma dotación.
La de Ponferrada, vacante por defunción de la que la obtenía, con la misma dotación.

PARTIDO DE VALENCIA.

La de Toral de los Guzmanas, de nueva creación, dotada con dos mil doscientos reales.

Las maestras disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las maestras que rejenten otras escuelas obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, dirigirán sus solicitudes acompañadas de los do-

cumentos que acrediten su aptitud legal, á la junta provincial de instrucción pública de León, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia; advirtiéndolas que no serán estimadas sus pretensiones, si la escuela á que aspiren excede en 1,000 reales de dotación á la que en la actualidad rejenten.

Oviedo 10 de Marzo de 1859.—El rector, Simon Martin Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Piloña.

A Nicolás Noriega y Jacinto Reguero, vecinos del lugar de las Cuérrias, parroquia de Beloncio, en este concejo, se les extravió un caballo de cada uno hace ocho días; cuyas señas á continuación se expresan.

Ruego á V. S. se sirva ordenar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por si fueren habidos. Infiesto 23 de Marzo de 1859.—Manuel Estrada.

Señas del caballo del Nicolás.

Elad seis años, alzada seis cuartas y dos dedos, color castaño, una estrella en la frente, cabeza mular, cola algo cortada por la parte de dentro, un poco calzado del pié derecho.

Señas del caballo del Jacinto.

Edad de siete á ocho años, color negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, una raya blanca en la frente, de arriba abajo, calzado de tres pies.

El licenciado don Juan de la Escosura Hevia, secretario honorario de S. M. y escribano de cámara de esta audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la real sentencia que dice así:

«En la ciudad de Oviedo á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito pendiente en la sala primera de esta audiencia territorial, entre partes; de la una don Alonso Luis de Sierra, vecino de esta ciudad, su procurador don José María Suarez; de la otra don Manuel y don Ramon Garcia Muñiz, vecinos de la parroquia de Pie del Oro, concejo de Carreño, ap'antes, su procurador don José Antonio Cuervo Arango; y los estrados del tribunal en representación de los ausentes y rebeldes, sobre desahucio de bienes, en el que ha sido ministro ponente el señor don Julian Toubes.

Visto.—Aceptando los resultandos y considerandos contenidos en la sentencia apelada que dictó el juez de primera instancia de Gijón en treinta de julio último, y teniendo presente además que en la referida sentencia solo se condena á los demandados al desocupo de los cien días de bueyes, poco mas ó menos, comprendidos en la escritura de arriendo y demas á que hace referencia; fallamos: que la debemos de confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á los apelantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose los autos al espresado juez con certificación de ella y de la tasación de costas para su ejecución y cumplimiento, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Diaz Argüelles.—Fernando de Galarza.—Julian Toubes.—Y para que se inserte en el Boletín oficial, libro la presente que firmo en Oviedo y marzo veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado, don Juan de la Escosura Hevia.

Don Juan de la Escosura Hevia, secretario honorario de S. M. y escribano de cámara de esta audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hace mérito se dictó la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Oviedo á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito pendiente en la sala primera de esta audiencia territorial; de la una don Juan Perez Arango, como apoderado de doña Maria Juana Quintana, vecina de Madrid, apelante, su procurador don José María Suarez; otra, Teresa Lopez, vecina de Doñaliz, concejo de Salas, su procurador don Cristino Gonzalez, y de la otra don Manuel Fernandez, de la misma vecindad; en su representación, por su rebeldía, los estrados del tribunal, sobre desahucio de bienes, en el que ha sido ministro ponente el señor don Julian Toubes.

Visto.—Adoptando los fundamentos contenidos en la sentencia apelada que dictó el juez de primera instancia de Belmonte en veintiseis de julio último; fallamos: que la debemos de confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante. Y por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose los autos al espresado juez con certificación de ella y de la tasación de costas, para su ejecución y cumplimiento, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Diaz Argüelles.—Fernando de Galarza.—Julian Toubes.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que firmo en la ciudad de Oviedo á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado, don Juan de la Escosura Hevia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don Rufino Villamor, vecino de esta ciudad de Oviedo, y escribano de Hacienda de la provincia, tiene encargos para comprar oficios ó propiedades de escribanías á precios condicionales y convencionales: y como el pensamiento del gobierno de S. M., según el proyecto presentado á las actuales Cortes para arreglo del notariado, es revertir al Estado las indicadas escribanías, devolviendo á los dueños el pequeño

precio en que la Nación las vendió, ha creído conveniente anunciarlo para que los propietarios de los indicados oficios, noticiosos de aquella medida, puedan enajenar sus escribanías antes y oportunamente con no pequeña ventaja. Vive Puerta Nueva baja, número 28.

INTERESANTE.

A voluntad de sus dueños se vende en remate público extrajudicial, una casa de dos pisos y oficinas terrenas recientemente reedificada, sita en frente de la fuente de las Dueñas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la que habita don Francisco Izquierdo, calle de Santa Ana. Las personas que gusten hacer postura pueden concurrir á dicho remate, que tendrá lugar el Domingo tres de Abril de 1859, y hora de doce á una, ante el referido Izquierdo, en su citada casa.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precio³ arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

A los asturianos.

Agotada la primera edición del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Cannedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresión.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada una ejemplar.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicación mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del país, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.